

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo las 09:00-nueve horas del día 17-dieciséis de enero de 2022-dos mil veintidós, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional**, de un oficio signado por el **C. JHONATAN EMMANUEL SÁNCHEZ GARZA**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **16:57 horas**, del día **14-catorce del citado mes y año**, al cual se adjuntan 03-tres anexos.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de enero de 2022-dos mil veintidós.-

Por recibido el anterior oficio, así como los documentos que se anexan al mismo, mediante el cual comparece el **C. JHONATAN EMMANUEL SÁNCHEZ GARZA**, en su carácter de **Director Jurídico** de la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, a fin de allegar un escrito a nombre de la **C. LILIANA RODALLEGAS FUENTES**, en su carácter de Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Operación Administrativa de la Delegación Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social; ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, en el sentido de que se le tenga promoviendo **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de **“la resolución emitida en fecha 8 de diciembre del 2021, mediante el cual en el acuerdo SEGUNDO.- párrafo cuarto, determina la imposición de multa por el monto de 50 unidades de medida y actualización”**, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Reencauzamiento. Una vez que se ha analizado el escrito inicial de demanda, se advierte que el acto reclamado, consistente en la imposición de una multa derivada del incumplimiento a un requerimiento, dentro de un procedimiento especial sancionador, no se ubica en los supuestos señalados en el artículo 286, fracción II, inciso b, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que la vía intentada resulta improcedente.

Artículo 286.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

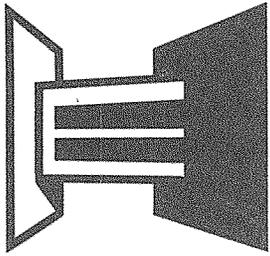
[...]

II.- Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

a. [...]

b. El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

1. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;
2. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;
3. Resoluciones relacionadas con:
 - A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;

C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

b. [...]

No obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de respetar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 constitucional, resultando aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

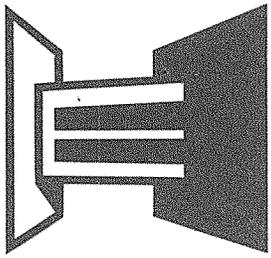
Ahora bien, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se ha declarado **competente** para conocer y resolver de impugnaciones en las que se diriman asuntos generales relativos a la materia comicial que no estén especificados en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ni se trate de la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tal y como quedó establecido en el **Acuerdo General 9/2020**, de fecha **24-veinticuatro de septiembre de 2020-dos mil veinte**.

En este sentido, a juicio de este Tribunal, el escrito de demanda que originó el recurso de apelación que nos ocupa debe ser reencauzado como **Juicio Electoral**, toda vez que la pretensión del accionante, consistente en impugnar la imposición de una multa a la persona moral que representa, dentro de un procedimiento especial sancionador, no se encuentra especificada en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ni se trata de la materia del Juicio de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el medio de impugnación quedó inicialmente registrado en el índice de este Tribunal bajo el expediente JI-001/2022, sin embargo, a virtud del reencauzamiento, corresponde radicarlo bajo el expediente **JE-001/2022**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones respectivas.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que el Juicio Electoral es notoriamente improcedente, toda vez que el escrito de demanda carece del requisito de la firma autógrafa de la promovente.

El artículo 297, fracción VIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

VIII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Así mismo, el artículo 317, fracción II de la referida ley electoral, establece lo siguiente:

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

[...]

II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve:

La importancia de colmar el requisito de la firma autógrafa en un medio de impugnación radica en que se trata del conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

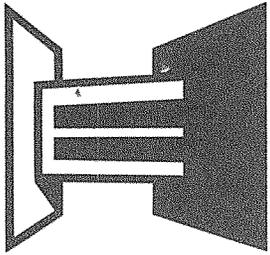
Por lo tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de la voluntad del sujeto para promover el medio de impugnación.

En el presente caso, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el oficio remitido a este Tribunal, la parte actora presentó, **vía correo electrónico**, un escrito mediante el cual pretende impugnar una resolución que determinó la imposición de una multa a a su cargo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 334/2018.

Así las cosas, en concepto de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa del promovente**, pues si bien es cierto, de las constancias remitidas por el Organismo Público Local Electoral, se aprecia un escrito aparentemente signado por la C. **LILIANA RODALLEGAS FUENTES**, en su carácter de Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Operación Administrativa de la Delegación Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que dicha promoción adolece del requisito de hacer constar la firma autógrafa de la promovente, ya que se trata de una impresión de un documento digitalizado.

Por lo tanto, tal y como se establece en la jurisprudencia **12/2019¹** de la Sala Superior, el hecho de que la parte actora haya presentado su escrito de demanda vía correo electrónico ante la autoridad responsable, ello no representa un motivo de excepción para cumplir con los requisitos de procedencia respectivos, entre los que se encuentra hacer constar su firma autógrafa.

¹ Tesis de rubro "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el **Recurso de Reconsideración** identificado con el número de expediente **SUP-REC-58/2021**, en el que determinó desechar de plano el medio de impugnación respectivo, toda vez que el promovente presentó el escrito respectivo vía correo electrónico enviado a la cuenta "salaxalapa@te.gob.mx", perteneciente a la Sala Regional Xalapa, al considerar que el propósito de dicho medio electrónico consiste en recibir los avisos de interposición de los recursos en sustitución de la comunicación vía fax, no así para la interposición de los mismos.

Igualmente, el criterio de referencia fue adoptado por este Tribunal en el acuerdo plenario dictado en el expediente **JI-051/2021**, en el que se determinó el desechamiento de un medio de impugnación recibido por la Comisión Estatal Electoral vía correo electrónico.

En consecuencia, conforme a los razonamientos expuestos en el presente proveído, este Tribunal decreta el **desechamiento** de la demanda interpuesta por la C. **LILIANA RODALLEGAS FUENTES**, por carecer de firma autógrafa.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña** y el Magistrado en funciones licenciado **Miguel Ángel Garza Moreno**, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Arturo García Arellano**, que autoriza y **DA FE**.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 19-diecinueve de enero de 2022-dos mil veintidós.- conste.-

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. DOY FE.-